

Señores

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA.  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-037-2020-00230-00  
**DEMANDANTE:** HUGO DE JESÚS ARENAS Y OTROS.  
**DEMANDADO:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU Y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ.  
**LLAMADA EN GARANTÍA:** AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, sociedad legalmente constituida e identificada con el NIT 860.026.518-6, presento **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, solicitando desde ya, se profiera sentencia favorable a los intereses de mi representada negando las pretensiones de la demanda. Lo anterior, con fundamento en los argumentos que concretaré en los siguientes acápites:

**CAPÍTULO I**  
**OPORTUNIDAD**

El día 09 de abril de 2024, se llevó a cabo continuación de audiencia de pruebas, por medio de la cual, se declaró culminada la etapa probatoria concediendo el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto en comento para presentar alegatos de conclusión, motivo por el cual, me encuentro en término para presentar este escrito.

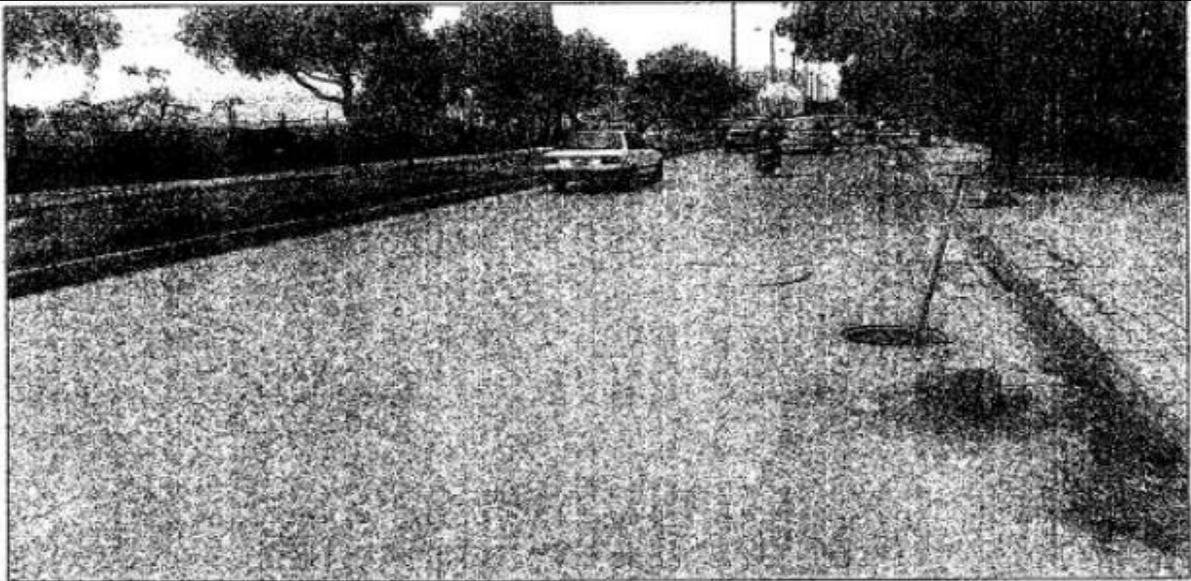
**CAPÍTULO II**

**ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO PARA QUE SE PROFIERA SENTENCIA ABSOLUTORIA A FAVOR DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

**I. QUEDÓ PROBADA LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C.**

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá no puede ser considerada responsable en este caso, puesto que se demostró que no hubo ninguna acción u omisión por parte de la entidad que causara los daños reclamados por la parte demandante. Esto se evidenció en el informe del 09 de marzo de 2018 elaborado por el Investigador Judicial de la Policía Metropolitana de Bogotá, y a través del informe de visita realizado por la Dirección de Servicio de Acueducto y Alcantarillado

de Bogotá No. 3333002-2019-1710 que muestra que la alcantarilla sin tapa era propiedad de UNE EPM.



**IMAGEN 03.** Toma realizada en el lugar de los hechos frente a la nomenclatura 15 A 63 localidad de Fontibón, y en donde se observan las características generales del lugar, a la vez se observa sobre la carrera 123 la alcantarilla sin tapa relacionada en el informe de accidentes N° A-000761362, y que se encuentra ubicada en el carril derecho de la carrera 123 sentido norte sur, ( posible ruta de la motocicleta), a la vez se observa poca afluencia de peatones y/o testigos que hayan observado el accidente.

En efecto, la alcantarilla sin tapa objeto de la presente litis corresponde a UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A, tal y como se observa en las siguientes imágenes:





En conclusión, en el presente asunto la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá no está legitimada en la causa por pasiva, por cuanto analizados el informe policial del 09 de marzo de 2018 elaborado por el Investigador Judicial de la Policía Metropolitana de Bogotá, así como también el informe de visita realizado por la Dirección de Servicio de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá No. 3333002-2019-1710 del 06 de noviembre de 2019, se evidenció que la alcantarilla pertenece a la empresa UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., pruebas, que no fueron objeto de reproche o tacha por la parte demandante, y por lo tanto gozan de plena validez.

**II. QUEDÓ PROBADA LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD COMO CONSECUENCIA DEL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA.**

Sin perjuicio que como ya se señaló, existe falta de legitimación en la causa por pasiva de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá en este caso, se probó también que no hay responsabilidad atribuible a esta entidad. Esto se debe a que Sergio Andrés Arenas Caicedo (Q.E.P.D) infringió las normas de tránsito y se expuso a un riesgo evidente que lamentablemente resultó en su fallecimiento, tal y como quedó acreditado en las hipótesis del accidente de tránsito, a través del informe N°A000761362, en el que se mencionaron las causas 116 y 157, relacionadas con el exceso de velocidad y la pérdida de control del vehículo, atribuibles al conductor.

Al respecto téngase en cuenta que en el lugar se encontraba el tipo señal SP-46/SR-30 “Zona de peatones / velocidad máxima ’30 Km/h). Sin embargo, se evidencia que el occiso superó la velocidad máxima permitida en esta zona, siendo ésta una de la hipótesis contenida en Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A 000761362, como factor del accidente de tránsito ocasionado el 03 de marzo de 2018. Asimismo, se evidencia del esquema 3 “Señalización vertical existente en el sector del requerimiento”, que se encontraban dos señales con esta misma descripción siendo instaladas desde julio de 2010.

10. TOTAL VÍCTIMAS	PEATÓN	<input type="text"/>	ACOMPañANTE	<input type="checkbox"/>
<b>11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO</b>				
DEL CONDUCTOR	116	<input type="text"/>	<input type="text"/>	←
	157	<input type="text"/>	<input type="text"/>	



Así las cosas, es importante que el despacho tenga presente que en el presente asunto se configuró un hecho exclusivo de la víctima por cuanto el señor Sergio Andrés Arenas Caicedo (Q.E.P.D) incumplió la normatividad de tránsito al exceder los límites de velocidad y se expuso imprudentemente a un evidente riesgo que lamentablemente culminó con su vida. Lo anterior, siendo uno de los factores determinantes para el deceso del señor Arenas Caicedo (Q.E.P.D), tal y como quedó establecido en las hipótesis los numerales 116 y 157 que corresponden a exceso

de velocidad y pérdida del control del vehículo respectivamente.

En conclusión, no existe fundamento fáctico ni jurídico que obligue al demandado en el presente proceso a indemnizar a la parte actora por los perjuicios ocasionados por la muerte del señor Sergio Andrés Arenas Caicedo (Q.E.P.D). Lo anterior, por cuanto como ya quedó demostrado al despacho a través del IPAT, fue el actuar imprudente del señor Arenas Caicedo (Q.E.P.D) uno de los factores determinantes del accidente. Lo que acredita el “hecho exclusivo de la víctima” como causal eximente de responsabilidad.

### **III. QUEDÓ PROBADA LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD – NO ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL.**

Se probó la ausencia de nexo causal entre el accidente de tránsito sufrido por el señor Arenas Caicedo (Q.E.P.D.) el 03 de marzo de 2018 y la acción u omisión de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, En primer lugar, analizados el informe policial del 09 de marzo de 2018 elaborado por el Investigador Judicial de la Policía Metropolitana de Bogotá, así como también el informe de visita realizado por la Dirección de Servicio de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá No. 3333002-2019-1710 del 06 de noviembre de 2019, se evidenció que la alcantarilla pertenece a la empresa UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. En tal sentido, es claro que la alcantarilla sin tapa sobre la cual se sustentó la presunta responsabilidad del demandado en la producción del daño no pertenece a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, dado que la misma corresponde a otra empresa.

En segundo lugar, es evidente que no existe responsabilidad atribuible al extremo pasivo, toda vez que el señor Sergio Andrés Arenas Caicedo (Q.E.P.D) incumplió la normatividad de tránsito y se expuso inminentemente a un evidente riesgo que terminó lamentablemente con su vida. Lo anterior, por cuanto en las hipótesis del accidente de tránsito, se especificaron las causales 116 y 157 que corresponden a exceso de velocidad y pérdida de control del vehículo atribuibles al conductor. En consecuencia, no existe fundamento fáctico ni jurídico que obligue al demandado en el presente proceso a indemnizar a la parte actora por los perjuicios ocasionados por la muerte del señor Sergio Andrés Arenas Caicedo (Q.E.P.D). Lo anterior, por cuanto como ya quedó plenamente demostrado, fue el actuar imprudente del señor Arenas Caicedo (Q.E.P.D) uno de los factores determinantes del accidente. Lo que acredita el “hecho exclusivo de la víctima” como causal eximente de responsabilidad. En tal virtud, no es jurídicamente factible imputar obligación indemnizatoria alguna al extremo pasivo de la litis.

En conclusión, en el presente asunto no existe prueba de la relación de causalidad, por cuanto no obran elementos de juicio dentro del plenario, de los cuales se demuestre que el fallecimiento del señor Sergio Andrés Arenas Caicedo (Q.E.P.D) fueran atribuibles a una acción u omisión de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá. Lo anterior, por cuanto en primer lugar, la

alcantarilla pertenece a la empresa UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A y en segundo lugar, toda vez que se evidencia un hecho exclusivo de la víctima, teniendo en cuenta que el señor Arenas Caicedo (Q.E.P.D) excedió el límite de velocidad permitida en la zona, siendo el factor determinante del accidente de tránsito. Es por ello, que al no encontrarse acreditado el nexo de causalidad, no podrá predicarse responsabilidad alguna al extremo pasivo de la litis.

#### **IV. NO SE PROBÓ EL LUCRO CESANTE.**

No hay lugar al reconocimiento del lucro cesante, por cuanto dentro del plenario no se encuentra probada la actividad económica ni los ingresos del causante. Razón por la cual, al no encontrar ningún medio probatorio útil, necesario y pertinente, que permita demostrar los ingresos y actividad económica del señor Sergio Andrés Arenas Caicedo (Q.E.P.D) deberán negarse las pretensiones expuestas en el libelo de la demanda.

En consecuencia, no es procedente reconocer el lucro cesante, por cuanto era necesario aportar medios probatorios respecto de la relación de dependencia económica de María Aleida Caicedo Díaz, Hugo de Jesús Arenas Rivera en calidad de padres y la señora Licet Hernández Saavedra en calidad de presunta compañera permanente respecto del señor Sergio Andrés Arenas Caicedo (Q.E.P.D). Así mismo, el lucro es improcedente por cuanto no obra en el expediente prueba de los ingresos del causante ni de su actividad económica, además de que, tampoco se allegó la debida declaración de renta del occiso, sumado a la anterior, en audiencia de pruebas celebrada el 19 de octubre de 2023, ninguna de las testimoniales permitió acreditar dicho presunto ingreso.

#### **V. SE ACREDITÓ LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA RESPECTO DE LA SEÑORA JOHANA LICET HERNÁNDEZ SAAVEDRA.**

No se demostró al despacho que la señora Johana Licet Hernández Saavedra estuviera legitimada en la causa por activa para actuar en el presente proceso, toda vez que en el libelo de la demanda solamente se puso de presente en el acápite de hechos que entre la señora Johana Licet Hernández Saavedra y el señor Sergio Andrés Arenas Caicedo (Q.E.P.D.), existía una relación de compañeros permanentes; sin soportar tal afirmación con ninguna prueba que pudiera dar cuenta de la unión marital de hecho. Máxime cuando en la legislación nacional - Ley 979 del 26 de julio de 2005 "Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes", la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos: i) Escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes, ii) Acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centros legalmente constituidos y iii) Sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba previstos en el Código General del Proceso, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia, respecto de lo cual no obra ningún

sustento probatorio dentro del expediente.

En este sentido, tomando en consideración que no existió elemento demostrativo que acreditara la supuesta unión marital de hecho entre la señora Johana Licet Hernández Saavedra y el señor Sergio Andrés Arenas Caicedo (Q.E.P.D.), se deben desestimar las pretensiones incoadas por la señora Hernández Saavedra.

### CAPÍTULO III

#### **ANÁLISIS DE LO PROBADO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EFECTUADO A AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

##### **1. EN EL PROCESO SE PROBÓ QUE LA PÓLIZA No. 8001481570 NO PRESTA COBERTURA MATERIAL Y NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO.**

Es importante señalar al despacho que al interior del proceso se probó a través del informe de visita realizado por la Dirección de Servicio de Acueducto y Alcantarillado con radicado No. 3333002-2019-1710, del 6 de diciembre del 2019, que la tapa de alcantarilla en la que se causó el accidente que motivó el presente medio de control, es de propiedad de la Empresa UNE EPM Telecomunicaciones S.A., por ende, la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 8001481570 no presta cobertura material, en tanto cubre las labores y operaciones del asegurado, que para el presente asunto es la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

Por ende, tal y como se ha venido desarrollando a lo largo del presente escrito, la alcantarilla en la cual ocurrió el accidente de tránsito el 03 de marzo de 2018 estaba a cargo de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. Es por ello, que la póliza en mención no amparó materialmente lo pretendido en el presente medio de control, pues el objeto del contrato de seguro claramente no cubre los eventos de personas jurídicas diferentes a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, quien es el tomador, asegurado y beneficiario de la póliza.

Aunado a lo anterior, se observa que uno de los amparos básicos del contrato de seguro consistió en predios, labores y operaciones, que amparaba la responsabilidad civil extracontractual del asegurado causados a terceros directamente por i) la posesión, el uso o el mantenimiento de los predios en los cuales se desarrolla la actividad objeto de este seguro y ii) las operaciones que lleve a cabo el asegurado, en los predios asegurados y en el desarrollo de las actividades descritas en la carátula de la Póliza. En ese sentido, se evidenció la ausencia de cobertura material de la póliza ya que el daño aquí deprecado no fue producido directamente por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, por cuanto la alcantarilla en la que ocurrieron los hechos pertenece a la Empresa UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.

Además, sin perjuicio de la inexistencia de cobertura material, en el presente asunto no se materializó el riesgo que mi procurada aseguró, pues la póliza cubría la responsabilidad civil

extracontractual de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá que se ocasionara a terceros directamente por la posesión, el uso o el mantenimiento de los predios en los cuales se desarrollaba la actividad objeto de este seguro y las operaciones que lleve a cabo el asegurado en los predios asegurados y en el desarrollo de las actividades descritas en la carátula de la Póliza.

Para el caso que nos ocupa, los riesgos asegurados no se realizaron, pues de acuerdo con las condiciones generales de la póliza en cuestión, el objeto del seguro fue el siguiente:

*“AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ AXA COLPATRIA, INDEMNIZARÁ, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES, AMPAROS Y LÍMITES DE VALOR ASEGURADO, CONSIGNADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, LOS PERJUICIOS MATERIALES POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL IMPUTABLES AL ASEGURADO, DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES AMPAROS Y LÍMITES CONTRATADOS CONSIGNADOS EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA Y EN SUS ANEXOS, SALVO LO DISPUESTO EN LA CONDICIÓN 3 “EXCLUSIONES””.*

En conclusión, se evidencia que las condiciones estipuladas nunca fueron satisfechas, ya que la responsabilidad de la aseguradora se encuentra estrictamente delimitada por las coberturas proporcionadas a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, según lo acordado en el contrato de seguro que regula la eventual obligación de mi representada. Considerando que la responsabilidad de la demandada no se configuró, en atención a que la tapa en la que se produjo el accidente, pertenece y es de responsabilidad de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., empresa que no guarda ningún tipo de relación con mí asegurada, y que de hecho, tampoco hizo parte del contrato de seguro objeto del llamamiento, demuestra que los hechos y pretensiones presentados en la demanda carecen de respaldo bajo la póliza de seguro invocada en el llamamiento en garantía. Esto se debe a que no se cumplió con la condición esencial para activar la obligación de la aseguradora, que consiste en la ocurrencia del riesgo expresamente asegurado, conforme a los términos establecidos en la póliza.

## **2. SE PROBÓ EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA N°8001481570.**

En el remoto e improbable evento en que el despacho considere que la póliza que hoy nos ocupa si presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, por considerar que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

No se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante, y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda

debido a la porción de riesgo asumido. A continuación, se presenta el valor asegurado de la póliza por las cual fue convocada mi procurada:

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO
R.C.E. GENERAL (PREDIOS , LABORES Y OPERACIONES) Deducible: 3,000.00 DOLARES TODA Y CADA PERDIDA	17,494,020,000.00
R.C. CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS Deducible: 3,000.00 DOLARES TODA Y CADA PERDIDA	5,248,206,000.00
R.C. VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS Deducible: 3,000.00 DOLARES TODA Y CADA PERDIDA	11,662,680,000.00
R.C. PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS Deducible: 3,000.00 DOLARES TODA Y CADA PERDIDA	17,494,020,000.00
R.C.E. VIAJES AL EXTERIOR Deducible: 3,000.00 DOLARES TODA Y CADA PERDIDA	17,494,020,000.00
R.C.E. CONTAMINACION Deducible: 3,000.00 DOLARES TODA Y CADA PERDIDA	17,494,020,000.00
GASTOS MEDICOS	1,749,402,000.00
R.C.E. PARQUEADEROS Deducible: 3,000.00 DOLARES TODA Y CADA PERDIDA	437,350,500.00
R.C. CRUZADA Deducible: 3,000.00 DOLARES TODA Y CADA PERDIDA	5,248,206,000.00

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al honorable despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis se demostró no se ha realizado el riesgo asegurado, y que el contrato de seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada

### **3. SE PROBÓ EL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA N° 8001481570**

Se probó al despacho mediante el contrato de seguro aportado, que existe un deducible, el cual asciende al rubro de 3.000 dólares, el cual, aplicando al caso en concreto, se debe aplicar la TRM del 18 de octubre de 2016, que equivale 1 USD = 2915.67, equivale a: \$8.747.010. Por ende, en el hipotético evento de condena contra mí representada, este deberá ser tomado en consideración.

DEDUCIBLES	
AMPARO AFECTADO	DEDUCIBLE MAXIMO PERMITIDO
ÚNICO TODA Y CADA PÉRDIDA	*USD \$3.000 ←
GASTOS MÉDICOS Y AUXILIO FUNERARIO	SIN DEDUCIBLE

\* APLICA UNA VEZ SE AGOTE LA CONDICIÓN DE: COBERTURA AL 100% (SIN APLICACIÓN DE DEDUCIBLE) PARA RECLAMACIONES MENORES DE \$30.000.000 CON UN LÍMITE DE \$150.000.000 AGREGADO VIGENCIA

En consecuencia, en el evento en el que mi representada sea declarada responsable de pagar la indemnización a la parte actora en virtud de la aplicación del contrato de seguro, es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuente la suma pactada como deducible que, como ya se explicó, asciendo al rubro de 3.000 Dólares, el cual aplicando al caso en concreto, se debe aplicar la TRM del 18 de octubre de 2016, que equivale 1 USD = 2915.67, equivale a: \$8.747.010.

**4. SE PROBÓ LA EXISTENCIA DE COASEGURO ENTRE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

Se probó al despacho mediante el contrato de seguro aportado, que, el riesgo quedó distribuido entre las compañías ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. con un 25% y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A con un 25%. Por lo que, debe tenerse en cuenta que en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro mencionado, la responsabilidad de cada una de las aseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues no se puede predicar una solidaridad entre ellas. Lo anterior, tal y como quedó consignado en la Póliza N°8001481570:

FIRMA AUTORIZADA			
DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO			
CÓDIGO	COMPAÑÍA	% PARTICIPACION	PRIMA
10	ZLS ASEGURADORA DE COLOM	25	145,250,000.0
16	SEGUROS GENERALES SURAME	25	145,250,000.0

Por consiguiente, al momento de resolver lo concerniente a mi procurada, en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar a su cargo, deberá tenerse en cuenta que la póliza de seguro antes referida fue tomada en coaseguro. En virtud de lo anterior, es claro que mi procurada y las aseguradoras citadas, acordaron distribuirse el riesgo según los porcentajes señalados, sin que pueda predicarse una solidaridad entre ellas y limitándose la responsabilidad de estas en proporción con el porcentaje del riesgo asumido tal y como lo establecen los artículos 1092 y 1095 del Código de Comercio.

**5. SE ACREDITÓ LA AUSENCIA DE SOLIDARIDAD EN LAS OBLIGACIONES ENTRE TOMADOR Y ASEGURADORA.**

La obligación de mí representada, la compañía de seguros, emana de un contrato de seguro celebrado dentro de unos parámetros y límites propios de la autonomía de la voluntad privada y no de la existencia de la una eventual responsabilidad que se pudiere atribuir al asegurado conforme lo establecido por el artículo 2341 del Código Civil y a las disposiciones precitadas en materia de Responsabilidad Civil, por tanto se encuentra frente a dos responsabilidades diferentes a saber: (I) La del asegurado por la responsabilidad que se le llegará a atribuir, cuya fuente de obligación indemnizatoria emana de la ley propia y (II) La de mí representada aseguradora cuyas obligaciones no emanan de la ley propiamente dicha, sino de la existencia de un contrato de seguro celebrado

dentro de los parámetros dados por los artículos 1036 del Código de Comercio y S.S., encontrándose las obligaciones de mí representada debidamente delimitadas por las condiciones pactadas en el contrato de seguro celebrado, constituyéndose entonces las obligaciones del asegurado y de la aseguradora en obligaciones independientes y que no son solidarias.

Así lo ha entendido el Consejo de Estado sin mayor disertación al respecto:

*“(…) En ese sentido, conforme lo dispone el artículo 1037 del Código de Comercio, el asegurador es la persona que asume los riesgos del interés o la cosa asegurada, obligación muy diferente a la solidaridad derivada de un contrato o por ministerio de la ley, ya que es la realización del riesgo asegurado lo que da origen a la obligación del asegurador, tal como lo dispone el artículo 1054 del Código de Comercio (…)” (Subrayas y negrilla propias)<sup>1</sup>*

Entendido lo anterior, es preciso indicar que la solidaridad de las obligaciones en Colombia solo se origina por pacto que expresamente la convenga entre los contrayentes, lo anterior según el art. 1568 del Código Civil Colombiano que reza:

*“(…) En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.*

*Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.*

*La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.”*

De lo anterior, que deba siempre dejarse claro que las obligaciones de las compañías de seguros dimanar del contrato mismo, más no de las obligaciones que se debaten en el fondo del asunto, de allí, que no sea posible establecer una hipotética obligación indemnizatoria solidaria en cabeza de mí representada.

## **CAPÍTULO V.** **PETICIÓN**

En orden de los argumentos anteriores, le ruego al **JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, se sirva **DECLARAR** probadas las excepciones propuestas en la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, y de esa

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta CP. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAD: 25000-23-27- 000-2012-00509-01 (19879) del 21 de mayo del 2014.

forma exonerar de responsabilidad a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ** y a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** En caso contrario, le solicito al despacho pronunciarse de fondo sobre las excepciones de mérito frente al llamamiento en garantía formuladas en la demanda, así como los argumentos presentados con relación a la póliza de responsabilidad civil N° 8001481570.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D. C.

T.P. No. 39.116 del C. S. J.